



Hermosillo, Sonora, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.-

V I S T O S para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de expediente **1063/2021**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la posible comisión de la falta grave, consistentes en **ABUSO DE FUNCIONES**, actualmente prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

A N T E C E D E N T E S

1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio OCEG/638/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, y sus anexos, signado por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su Carácter de titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Etchojoa, Sonora, mediante el cual solicita el inicio de Investigación por Faltas Administrativas en que pudieran haber incurrido Servidores Públicos por observaciones derivadas de la auditoria número 1355-DS-GF con Título Recursos del Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que con motivo de la



revisión de las cuentas públicas 2018 se viene realizando al Municipio de Etchojoa , Sonora.

Derivado de lo anterior, la Autoridad Investigadora asigno el número de carpeta de Investigación Administrativa CIFA/046/2019.

2.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación, procediendo al análisis de los hechos, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa en la Ley Estatal de Responsabilidades y en su caso calificarla y con fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora, determino la existencia de acciones y omisiones que constituyen faltas administrativas no graves y una acción que constituye falta administrativa grave, realizadas por el presunto infractor C. XXXXXXXXXXXXXXXX.

3.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual remitió ante la Autoridad Sustanciadora mediante oficio OCEG/100/2021 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, así como el Expediente CIFA/46/2020.

4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Sustanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó emplazar al presunto responsable citándolo para que compareciera a la audiencia inicial y



diera contestación a las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.

5.- EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE.

Mediante diligencia de veintidós de abril de dos mil veintiuno, el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente primigenio visibles a fojas 202 y 203.

6.- AUDIENCIA INICIAL Y ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Mediante diligencia de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, a la cual compareció el encausado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ordenándose el envío del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

7.- DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE COSUFA 06/2021 A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **SEMARA-PRA-10/2021**, la Magistrada Instructora del asunto en la extinta Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, ordenó la devolución del expediente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a la Autoridad Sustanciadora; sosteniendo en el auto de referencia que no se encontraron las notificaciones relativas a las partes sobre el envío de los autos originales del expediente, y en las cuales además debe indicarse el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

8.- SE ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA EXTINTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA ANTICORRUPCION Y RESPONSABILIDADES ADMIISTRATIVAS. Por auto de veintitrés de



agosto de dos mil veintidós, se ordenó notificar a las partes que mediante oficio número OCEG228/2021 de fecha de recibido el 29 de abril de 2021, se remitió a la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el expediente administrativo número XXXXXXXXXXXXX, con anexo de informe de presunción de Responsabilidades Administrativas.

9.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Tal y como se estableció en el antecedente número tres, con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual remitió ante la Autoridad Sustanciadora mediante oficio OCEG/100/2021 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, así como el Expediente XXXXXXXXXXXXX, en el que consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa **GRAVE** de **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en ese entonces por el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, así como la probable responsabilidad administrativa del presunto responsable en su comisión.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que, juntamente con el referido expediente XXXXXXXXXXXXX, la Autoridad Investigadora exhibió ante la Autoridad Sustanciadora, mediante oficio OCEG/100/2021, de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

10.- RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE SEMARA-PRA-18/2021. Por auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la hoy extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas el mencionado expediente XXXXXXXXXXXXX adjunto al oficio OCEG228/2021, el cual se registró con el número de expediente SEMARA-PRA-10/2021 y se turnó a la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia.



Posteriormente, mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiuno, la extinta Sala Especializada se declaró competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

11.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se les dio vista por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

12.- PERÍODO DE ALEGATOS. Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

13.- EXTINCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. Resulta Importante destacar que en virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobaron reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serian turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección



Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyente de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria la Magistrada de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

14.- TURNO DEL EXPEDIENTE 1063/2021 A LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Por la entrada en vigor de la Ley número 2 se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la cual fue publicada en el órgano de difusión local el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en atención al artículo quinto transitorio de la referida Ley, por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, instruyó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número 1063/2021, turnándolo para su continuación a la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia.

15.- REASUME COMPETENCIA Y LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TERMINOS.

Mediante auto de veintidós de abril de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, integrante de la Sección



Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, reasumió competencia para conocer del presente asunto, y levantó la suspensión de los plazos y términos decretada por el Acuerdo de Pleno número 16, y finalmente mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, fracción IV, 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 2, fracción XII, 10, 19 Bis, fracciones I y II, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan la falta administrativa de uso indebido de recursos públicos, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa



la primera instancia actualmente prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de siete de junio de dos mil veintiuno, consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas graves de **ABUSO DE FUNCIONES**, actualmente prevista por el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión.

Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de los actos de particulares imputados expuestos en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente.

Mediante oficio número AEGF/0558/2019 de fecha 13 de febrero de 2019 signado por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Auditor Especial del gasto federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, que dirige al Presidente Municipal, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se ordena la **Auditoría especial del Gasto Federalizado número 1355-DS-GF** con motivo de la revisión de la cuenta pública 2018 y que designa al personal auditor que se indica y se solicita información y documentación al municipio de Etchojoa, Sonora.

Del oficio referido con anterioridad, se generaron los siguientes documentos y actuaciones de la auditoría:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Oficio 056/PRE/19 de fecha 15 de febrero de 2019 signado por el Presidente Municipal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual designa como enlace a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Oficio 056/PRE/19 de fecha 15 de febrero de 2019 signado por el Presidente Municipal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual designa como enlace a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Oficio 065/PRE/19 de fecha 15 de febrero de 2019 signado por el Presidente Municipal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que dirige a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través del cual la designa como enlace ante la Auditoría Superior de la Federación.

Oficio número DARFT"C.2"/072/2019 de fecha 08 de agosto de 2019 signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director de la Auditoría a los recursos federales transferidos "C.2" de la Auditoría Superior de la Federación, que dirige a la enlace XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través del cual se le cita a reunión para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares de la revisión practicada, a celebrarse el 23 de agosto de 2019 a las 14.00 horas, en las oficinas de la Dirección General de Recursos Transferidos "C" de la Auditoría Superior de la Federación.

Oficio número DGARFT"C" signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de la Auditoría Superior de la Federación, dirigido a la enlace XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través del cual se le comunica el aumento de personal auditor designado para la práctica de la auditoría.

Emisión de Cedula de resultados Finales de fecha siete de agosto de 2019 de la cuenta pública 2018 sobre la auditoría 1355-DS-GF, emitida por la Dirección General de Auditoría de los Recursos Federales Transferidos "C" de la Auditoría Superior de la Federación, en



la cual se detecta la observación o resultado “15” motivo de la investigación.

Emisión de Acta de Presentación de resultados finales y observaciones preliminares, celebrada a las 14:00 horas del día 23 de agosto de 2019 que se derivaron de la revisión de la cuenta pública 2018 a efecto de que el municipio de Etchojoa, presente las justificaciones y aclaraciones que correspondan a los trabajos de la auditoria 1355-DS-GF con Título Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con motivo de la revisión de las cuentas públicas 2018.

Oficio OCEG/636/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve y anexos, signado por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Etchojoa, Sonora, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través del cual solicita al Coordinador de investigación de Faltas administrativas, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el inicio de Investigación por Faltas Administrativas en que pudieran haber incurrido Servidores Públicos por observaciones derivadas de la Auditoria número 1355-DS-GF con Título Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que con motivo de la revisión de las cuentas públicas 2018 se viene realizando al municipio de Etchojoa, Sonora.

En razón de lo anterior, esa Coordinación de Investigación de Faltas Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, procedió al análisis de la documentación recibida e inicio del procedimiento de investigación de los cuales se desprenden los siguientes:

Mediante Oficio OCEG/636/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve y anexos, signado por el Titular del Órgano



de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Etchojoa, Sonora, el XXXXXXXXXXXXXXXX al Coordinador de Investigación de Faltas Administrativas XXXXXXXXXXXXXXXX solicita el inicio de Investigación por Faltas Administrativas en que pudieran haber incurrido Servidores Públicos por observaciones derivadas de la Auditoria número 1355-DS-GF con Título Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que con motivo de la revisión de las cuentas públicas 2018 se venía realizando al municipio de Etchojoa, Sonora.

Que la solicitud de investigación se hace derivado del oficio número AEGF/0558/2019 de fecha 13 de Febrero 2019 signado por el Mtro. Emilio Barriga Delgado Auditor Especial del gasto federalizado de la Auditoria Superior de la Federación, dirigido al Presidente municipal de Etchojoa, Sonora, XXXXXXXXXXXXXXXX donde se ordena la auditoria especial del gasto federalizado número 1355-DS-GF con motivo de la revisión de la cuenta pública 2018 y además designa al personal auditor que se indica y solicita información y documentación al municipio de Etchojoa, Sonora.

Seguidos los tramites de ley, concluida la auditoria, mediante el oficio número DARFT"C.2"/072/2019 de fecha 08 de agosto de 2019 signado por el XXXXXXXXXXXXXXXX, Director de la Auditoria a los recursos federales transferidos "C.2", que fue dirigido a la enlace con la A.S.F, XXXXXXXXXXXXXXXX se citó a reunión para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares a celebrarse el 23 de agosto de 2019 en las oficinas de la Dirección General de Auditoria a los Recursos Federales Trasferidos "C" de la Auditoria Superior de la Federación.

Derivado de la reunión señalada en el hecho que antecede, la Auditoria Superior de la Federación emitió el Acta de Presentación de resultados finales y observaciones preliminares, otorgando cinco días al



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

ente fiscalizado para justificar y aclarar los resultados de las observaciones, lo cual lo hizo mediante Oficio No. PRE-411/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019 suscrito por el Presidente Municipal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que dirige al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de Auditoria de los Recursos Federales Transferidos "C" de la A.S.F, mediante el cual presenta las argumentaciones adicionales, información, documentación soporte, las mejoras realizadas y las acciones emprendidas que a su parecer justifican o aclaran las observaciones presentadas.

Mediante auto fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se radico la solicitud de inicio de Investigación por Faltas Administrativas que hizo el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Etchojoa, Sonora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al Coordinador de Investigación de Faltas Administrativas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en relación a la Auditoria número 1355-DS-GF con Título Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que con motivo de la revisión de las cuentas públicas 2018 al municipio de Etchojoa, Sonora, realizándose todas y cada una de las líneas de investigación pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, así como la presunta responsabilidad en la comisión de faltas administrativas por los actos u omisiones atribuibles al Director de Obras Públicas y al Tesorero Municipal, que estuvieron en funciones durante el periodo 2018 de ejecución de la obras(s), motivo de la observación número 13 detectada en la auditoria 1355-DS-GF con motivo de la revisión de la cuenta pública 2018 y que fue señalada en el Acta de Presentación de resultados finales y observaciones preliminares de fecha 23 de agosto de 2019 por parte de la Auditoria Superior de la Federación.

La observación o resultado **"13" (TRECE)**, motivo de la investigación, consta en la siguiente:



Resultado de la Observación de la A.S.F

R.13. Con la revisión de los expedientes técnicos de las obras pagadas con recursos del FISMDF 2018, se constató que 68 obras por un importe total de 39,918,165.37 pesos fueron contratados mediante la modalidad de adjudicación directa, importe que representa el 90.2% del presupuesto autorizado al municipio para realizar obra pública, porcentaje que excedió el 30.0% permitido para contratar obras y servicios mediante dicha modalidad; en incumplimiento al artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma para el Estado de Sonora.

De los datos de Investigación consta que del total de las 68 obras que excedieron el 30 por ciento permitido por la Ley, para contratar obras, 52 no presentan ampliación de porcentaje para ejecución de obra pública y 15 si presentan tal ampliación, debidamente autorizada por el cabildo del municipio de Etchojoa, Sonora, como a continuación se detalla:

RELACION DE OBRAS SIN ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE PORCENTAJE PARA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICA POR LICITACIÓN SIMPLIFICADA Y ADJUDICACIÓN DIRECTA PARA EL EJERCICIO 2018 (*Inserta tablas*).

Respuesta y documentación soporte respecto a obra pública:

Mediante oficio DOP/303/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, (se anexa) el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, director de Obras Públicas del Municipio de Etchojoa, Sonora, da respuesta a la observación que antecede, información a la cual me remito como si a la letra se insertare y agregan documento que contiene acreditación de ampliación del porcentaje de obra pública, licitación simplificada y adjudicación directa para el ejercicio 2018.



En cuanto a la presunta responsabilidad del director obra pública de la administración 2018-2021 del Municipio de Etchojoa, Sonora, sobre la observación que se investiga dispuso lo siguiente:

Se tiene que mediante oficio DOP/303/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, suscrito por el XXXXXXXXXXXXXXXX, director de Obras Públicas del Municipio de Etchojoa, Sonora, da contestación a la Auditoria número 1335-DS- GF motivo de la investigación, el cual entre otras cosas en el punto 7 de su escrito, señala que anexa autorización de Acreditación de Ampliación de Porcentaje para la Ejecución de Obras Públicas por licitación simplificada y adjudicación directa para el ejercicio 2018, sobre las obras (1)6145-865, (2)61415-867, (3)6145-868, (4)6145-869, (5)6145-870, (6)6145-871, (7)6145-872, (8)6145-873, (9)6145-874, (10)6145-875, (11)6145-876, (12)6145-877, (13)6145-878, (14)6145-879, (15)6145-880, elaborado y firmado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de presidente Municipal, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Presidente del Comité ciudadano de participación Social y Director de Obras Públicas; documento que al ser valorado, reúne los requisitos que establece el artículo 14 fracciones II y IV, en relación con el artículo 60 y 61 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Sonora, donde se establece que los titulares de los Comités de Obas Publicas, al fungir como órganos internos de apoyo, podrán Formular y actualizar los programas y presupuestos de obras públicas y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes; por lo que se en consecuencia se determina la no existencia de presunción de responsabilidad administrativa del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, director de Obras Públicas del Municipio de Etchojoa, Sonora, de la presente administración municipal.

TERCERO. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO



FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la



aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.



Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**” ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo con los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

En base a lo anterior, y atentos al principio de tipicidad, se reitera que, en consideración de esta Ponente Instructora, en la especie no se encuentra acreditado.

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 116.- *En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*



Asimismo, el numeral 151 de la Derogada Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora disponía

*“**Artículo 151.-** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

De los dispositivos legales antes citado, se desprende claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros bajo el principio de tipicidad, sin embargo, se sostiene que en el informe de Presunta Responsabilidad realizado por la autoridad Investigadora, no se cumplió a cabalidad con dicho principio, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que la autoridad no analizo de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar al presunto responsable, y jurídicamente resulta insostenible un informe de Presunta Responsabilidad que intenta tener como consecuencia el sancionar a un **Servidor Público**, sin realizar un análisis exhaustivo, detallado y pulcro, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de **Tipicidad**, que por ser precisamente los procedimientos administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.

A fin de soportar lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:

“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

...



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.

Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

...

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídicomaterial entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

...

El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

...

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.”

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”*



(Lo resaltado es propio)

La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudentemente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del ius puniendi del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **tipicidad**.

En lo que interesa, el principio de tipicidad a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este sentido, señaló nuestra superioridad el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.



Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y como dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades, respectiva.

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica del presunto responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del *“ius puniendi”* del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Ahora bien, del contenido del informe de presunta responsabilidad Administrativa emitido por la autoridad Investigadora el siete de junio de dos mil veintiuno, se advierte que se determinó lo siguiente:

“EN CUANTO A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR DE OBRA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018, DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, CARLOS JUDAS TADEO COTA CORRAL, SOBRE LA OBSERVACIÓN QUE SE INVESTIGA. -

I.- En cuanto a las obras 6245-810 y 6245-811 consistente en ampliación de red de alcantarillado y construcción de drenaje sanitario en la colonia XXXXXXXXXXXX, zona sur de la Localidad de Buaysiacobe, Etchojoa, Sonora y que dichas obras fueron terminadas pero no se encuentran operando debido a que no se ha realizado conexión a la laguna de oxidación; en la carpeta de investigación se cuenta con la evidencia consistente en OFICIO OCEG-591/2019 de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por el Titular de Contraloría municipal XXXXXXXXXXXX, que dirige al ISAF (Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora), anexando a su vez oficios DOP-264/2019 de fecha 08 de agosto de 2019, DOP-267/2019 de fecha 8 de agosto de 2019, DOP-268/2019 de fecha 8 de agosto de 2019 y DOP-261/2019 de fecha 01 de agosto de 2019, a través de las cuales informa sobre levantamiento de actas de sitio de las obras **6245-810 y 6245-811** sobre ampliación de red de alcantarillado y construcción de drenaje sanitario en la colonia XXXXXXXXXXXX, zona sur de la Localidad de Buaysiacobe, Etchojoa,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Sonora y menciona que dichas obras fueron terminadas pero no se encuentran operando debido a que no se ha realizado conexión a la laguna de oxidación; **en respuesta el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Estado de Sonora**, a través de su página se pronuncia relacionando las obras contratadas para el ejercicio 2018 según auditoría técnica a la obra pública, documento al cual me remito como si a la letra se insertare, y en respuesta al oficio OCEG-591/2019 de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por el Titular de Contraloría, señala el auditor XXXXXXXXXXXXX, que la observación quedaba parcialmente solventada debido a que para la Solventación de las obras descritas en la relación, se presentó Acreditación de Ampliación de porcentaje para Ejecución de Obra Pública por Licitación Simplificada y Adjudicación Directa para el ejercicio 2018, elaborado por la actual administración y firmado por el Presidente Municipal, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Presidente del Comité Ciudadano de Participación Social y Director de Obras Públicas, **no solventando lo observado**, debido a que dichas obras fueron contratadas por la anterior administración, debiendo presentar la documentación solicitada con fechas de elaboración previas a la contratación de las mismas, por lo tanto se concluye que el anterior Director de obras Públicas XXXXXXXXXXXXXXXX referente a las obras mencionadas con anterioridad, se acredita:

Que su importe ejercido en la modalidad de adjudicación directa, excedió el 30.0% permitido para contratar obras y servicios, en incumplimiento al artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma para el Estado de Sonora, por lo que con su proceder pudo cometer las infracciones o faltas administrativas contempladas en el artículo 7 fracciones I, II, V, 88 fracciones I, VII y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora.

Que las obras **6245-810 y 6245-811** sobre ampliación de red de alcantarillado y construcción de drenajesanitario en la colonia XXXXXXXXXXXXX, zona sur de la Localidad de Buaysiacobe, Etchojoa, Sonora, dichas obras fueron terminadas pero no se encuentran operando debido a que no se ha realizado conexión a la laguna de oxidación

II.- En cuanto a las obras 61415-800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 814, 815, 816, 819, 820, 821, 823, 825, 826, 827, 828, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 859, 860, 861, 862, 863, 864 no se solventa la observación, derivado a que dichas obras fueron contratadas por la anterior administración 2015-2018, sin que se haya presentado la documentación consistente en el acuerdo de Ampliación de Porcentaje para Ejecución de Obras Publica por Licitación Simplificada y Adjudicación Directa para el ejercicio 2018, previa a la contratación de las mismas, y aun cuando el Director de Obras Públicas de la administración anterior, XXXXXXXXXXXXXXXX, durante la investigación que me atiende, anexa **escrito de contestación de fecha 31 de octubre de 2019, agregando la documentación consistente en: 1.OficioDOP/288/2019 de fecha 28 de agosto de 2019,013 ARQ-COTA-04-OCTUBRE-2019, Dictamen para fijar un porcentaje mayor al 30% establecido en la Ley de Obras Públicas y las supervinientes que le favorezcan y de fecha01 de septiembre de 2018, y en el penúltimo escrito mencionado intenta justificar lo observado aduciendo que las obras se realizaron mediante el procedimiento de adjudicación directa, al no contar la dirección de obras**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

con personal calificado para la realización de dichas obras y no contar con maquinaria y herramienta para su ejecución y que al realizarlas por una empresa o contratista, tendrá la obligación de utilizar materiales y equipo que cumplan con las normas de buena calidad y responder por cualquier defecto o vicio oculto; **a juicio de esta autoridad investigadora, dicho dictamen para fijar porcentaje mayor, carece de los requisitos mínimos que establecen los artículos 14 fracciones II y IV, en relación con los artículos 60 y 61 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Sonora, los cuales indican que los titulares de los Comités de Obras Públicas, al fungir como órganos internos de apoyo, podrán formular y actualizar los programas y presupuestos de obras públicas y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes, aunado a que del simple texto del documento se desprende que se encuentra asentada la firma del presidente municipal y del Director de Obras Públicas del municipio de Etchojoa, Sonora, con el sello de presidencia 2015- 2018, mas no consta el nombre de esos funcionarios, además de que carece del nombre y firma del presidente del Comité Ciudadano de participación Social y las hojas no se encuentran foliadas y carecen del logotipo del ayuntamiento del municipio, además de que en la misma no se hace constar que se haya hecho del conocimiento del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; requisitos que son necesarios para dar certeza de que las obras fueron autorizadas por los comités de obras públicas, previo análisis y actualización de los programas y presupuestos y de acuerdo a las necesidades de la población, por lo que al no cumplirse esos requisitos es que se vulnera la normativa señalada con anterioridad, y más aún, al haber utilizado ese documento para pretender justificar o solventar la observación detectada por la auditoría, a sabiendas de que no reúne los requisitos señalados, y que la firma del ex presidente municipal interino XXXXXXXXXXXXX fue falsificada por el mismo o terceras personas, lo cual es corroborado con el propio dicho del ex presidente municipal interino, quien en comparecencia de fecha treinta de enero del año en curso, al ponérsele a plena vista el dictamen, manifestó que no era su firma la que aparece en el documento y que previamente el arquitecto XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se lo había llevado a su casa para que lo firmara, pero no lo quiso firmar, además de pedir que no se utilice como prueba por no ser fidedigno de fe, así mismo refiere que su periodo como presidente municipal de Etchojoa, Sonora, comprendió del día 5 de abril al 15 de septiembre del año 2018, por lo tanto se concluye que el anterior Director de Obras Públicas XXXXXXXXXXXXX pudo haber incumplido y trasgredido el artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 7 fracciones I, II, V, 88 fracciones I, VII y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, que a la letra señalan:**

Art.-88.- Se consideran como conductas no graves las establecidas en las fracciones I y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora y que fueron presuntamente cometidas por el infractor, las siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con que llegara a tratar;



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

VII.- *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.*

*Se consideran como conducta **grave las establecidas en el artículo 96 de la ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora y que fue presuntamente cometida por el infractor, la siguiente:***

Art.96.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de la ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servidor público.

*Por lo que este Órgano Investigador considera que las conductas atribuidas al C. XXXXXXXXXXXXXXXX son faltas administrativas calificadas en la Ley como **NO GRAVES y GRAVE.***

En el caso de las faltas no graves, su conducta es atribuida a que al tener el carácter de Director de Obras Públicas en la administración municipal 2015-2018 del municipio de Etchojoa, Sonora, durante el ejercicio 2018 que concluía al 15 de septiembre de ese año, en ese lapso de tiempo mencionado contrato y ejecuto las obras números 61415-800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 814, 815, 816, 819, 820, 821, 823, 825, 826, 827, 828, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 859, 860, 861, 862, 863, 864, excediendo del treinta por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios en ese ejercicio presupuestal 2018, contraviniendo lo establecido en el artículo 60 y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma del Estado de Sonora.

En el caso de la falta grave, su conducta es atribuida a que durante la auditoría y la Investigación administrativa, incurrió en abuso de funciones al quedar acreditado que durante su gestión administrativa y en base a sus atribuciones como director de obra pública, genero un beneficio para sí, consistente en que durante la investigación, agrego y utilizo un supuesto dictamen de ampliación de porcentaje de ejecución de obra pública por licitación simplificada y adjudicación directa del ejercicio 2018, para justificar o solventar la observación número 13, detectada por la auditoría, a sabiendas de que no reúne los requisitos señalados en los artículos 14 fracciones II y IV, en relación con los artículos 60 y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Sonora, en los términos como se menciona en la fracción II del presente apartado, trasgrediendo las disposiciones normativas contenidas en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora.

Dadas las etapas y actuaciones que se derivan del expediente en que se actúa, de acuerdo a cómo sucedieron los hechos, queda debidamente evidenciado que en todo momento se cumplieron los principios que contempla el artículo 130 de la Ley Estatal de Responsabilidades, ya que se cumplieron con las formalidades del debido proceso, así como también se integró el expediente en forma totalmente imparcial, sin que se advierta parcialidad para cualquiera de las partes, respetando en todo momento los derechos humanos del presunto infractor al recabar pruebas y llevar a cabo actuaciones que en su caso podrán demostrar durante el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

procedimiento administrativo la comisión de las Faltas Administrativas señaladas en los artículos 88, fracciones I, y VII en relación con el artículo 7, fracciones I, II y V, y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades y la plena responsabilidad en su comisión, del presunto responsables C.XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Obras Publicas de la administración 2015-2018 del municipio de Etchojoa, Sonora, presunción de responsabilidades que fueron señaladas en apartados anteriores; para lo cual desde este momento ofrezco sean admitidas y desahogadas las siguientes:

Transcripción de la que se concluye que, el informe de presunta responsabilidad no se ajustó a lo dispuesto en las fracciones V y VI, del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades, que establecía:

*“Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:
(...)*

V.- La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;”

La fracción anterior, nos remite al diverso numeral 130 de la normativa referida, que dispone:

*“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, **tipicidad**, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”



Del precepto apenas transcrito, se advierte puntualmente la obligación por parte de la autoridad Investigadora de observar entre otros el principio de tipicidad, que como se determino fue incumplido por esta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en el informe de presunta responsabilidad administrativa refiera que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Director de Obras Publicas de la Administración 2015-2018 del Municipio de Etchojoa, Sonora, incurrió en lo que a su opinión constituye la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, previsto en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades; sin embargo omite narrar de manera lógica y cronológica los hechos que dan lugar a la comisión de esa presunta falta administrativa, así como tampoco realiza su debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad considero para determinar su actualización.

Esto es así, pues no basta que la autoridad investigadora haya determinado que las conductas atribuidas al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, son faltas administrativas calificadas como graves, ya que su conducta es atribuida a que durante la auditoria y la Investigación administrativa, incurrió en abuso de funciones al quedar acreditado que durante su gestión administrativa y en base a sus atribuciones como director de obra pública, genero un beneficio para sí, consistente en que durante la investigación, agrego y utilizo un supuesto dictamen de ampliación de porcentaje de ejecución de obra pública por licitación simplificada y adjudicación directa del ejercicio 2018, para justificar o solventar la observación número 13, detectada por la auditoria, a sabiendas de que no reúne los requisitos señalados en los artículos 14 fracciones II y IV, en relación con los artículos 60 y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Sonora, en los términos como se menciona en la fracción II del presente apartado, trasgrediendo las disposiciones normativas contenidas en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora.



Sosteniendo la autoridad Investigadora que, con la descripción de dichas conductas, el presunto responsable incumplía con las obligaciones legales establecidas en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.

Sin embargo, no estableció con precisión las razones por las cuales considero acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de la infracción, así como señalar con que pruebas se acredita cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 116 y 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades, carga que actualmente se contempla en los numerales 81 y 85 de la Ley Estatal de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la autoridad Investigadora realiza una serie de afirmaciones, con relación a la omisión por parte del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, sosteniendo que este en su calidad de Director de Obra Pública, genero un beneficio para sí, consistente en que durante la investigación, agrego y utilizo un supuesto dictamen de ampliación de porcentaje de ejecución de obra pública por licitación simplificada y adjudicación directa del ejercicio 2018, para justificar o solventar la observación número 13, detectada por la auditoria, a sabiendas de que no reúne los requisitos señalados en los artículos 14 fracciones II y IV, en relación con los artículos 60 y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Sonora, en los términos como se menciona en la fracción II del presente apartado, trasgrediendo las disposiciones normativas contenidas en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora.

No obstante lo anterior, la información proporcionada resulta insuficiente e ineficaz para sostener las afirmaciones realizadas,



en el sentido de que se incurrió en actos de Servidores Públicos vinculados con faltas administrativas graves, ya que su imputación se acota a manifestar que genero un beneficio para sí, consistente en que durante la investigación, agrego y utilizo un supuesto dictamen de ampliación de porcentaje de ejecución de obra pública por licitación simplificada y adjudicación directa del ejercicio 2018, para justificar o solventar la observación número 13, detectada por la auditoria a sabiendas de que no reúne los requisitos señalados en los artículos 14 fracciones II y IV, en relación con los artículos 60 y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Sonora, en los términos como se menciona en la fracción II de dicho apartado, trasgrediendo las disposiciones normativas contenidas en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora.

Empero, la autoridad Investigadora no precisa a que falta grave corresponde cada una de esas conclusiones, ni establece la relación cronológica de los hechos en virtud de los cuales se arriba a las mismas, ni relaciona la conducta del particular con pruebas recabadas en la investigación que justifiquen como su proceder se adecua a determinada falta Grave cometida por Servidores Públicos prevista en la entonces Ley Estatal de Responsabilidades, ya que de manera dogmática confirma que genero un beneficio para sí, consistente en que durante la investigación, agrego y utilizo un supuesto dictamen de ampliación de porcentaje de ejecución de obra pública por licitación simplificada y adjudicación directa del ejercicio 2018, para justificar o solventar la observación número 13, detectada por la auditoria a sabiendas de que no reúne los requisitos señalados en los artículos 14 fracciones II y IV, en relación con los artículos 60 y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Sonora, en los términos como se menciona en la fracción II de dicho apartado, sin embargo no precisa como el servidor Público imputado se valió de sus atribuciones conferidas, ni tampoco precisa, si las realizo



mediante una acción o una omisión, tampoco establece en que radico la arbitrariedad de dicha acción u omisión, y también fue omisa en establecer en que consistió el beneficio.

En ese sentido, no basta que, del citado informe de presunta responsabilidad, la autoridad mencione y transcriba como fundamento el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades que establecía:

“Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”

Advirtiéndose del propio Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la autoridad Investigadora tuvo por acreditada la existencia de la falta grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

No obstante, como se ha examinado la autoridad Investigadora no fue exhaustiva en realizar un análisis cuidadoso de la configuración que integra el tipo administrativo que pretendía imputar, ya que no estableció como primer elemento de exigencia la calidad específica de Servidor Público, tampoco menciona de que atribuciones se valió como Servidor Público, ya que aunque subrayó este Tópico -se valga de las que tenga- y pudiéramos inferir que a este se refería no preciso cuales atribuciones utilizó el encausado para realizar actos u omisiones, lo cual de igual manera dejó sin definir, es decir qué tipo de conducta se le reprochaba, si una acción o una omisión, incumpliendo también en la especificación en que consistió el beneficio.

Desprendiéndose de la sola enunciación del artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, relativo a la falta administrativa Grave



de Abuso de Funciones, este puede actualizarse en diversas vertientes y consecuentemente se encuentra configurado por elementos substanciales distintos, de ahí que al remitirnos al análisis, de la descripción y comprobación de los elementos que integran la descripción de la conducta de Abuso de Funciones que pretende imputar la autoridad Investigadora, es de advertirse que estos no fueron cubiertos a cabalidad, pues de conformidad al principio de tipicidad debe puntualizar como la conducta desplegada por el presunto responsable, se tradujo en la comisión de las faltas administrativas previstas en los numerales que invoca, lo que es armónico con la exigencia que estaba prevista en el numeral 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, que precisamente disponía que Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 115 de aquella normativa, debían acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esa ley.

Elementos estos últimos, que como lo hemos establecido son exigibles para poder tener por acreditado la adecuación de la conducta a un tipo administrativo, normativamente denominado falta administrativa grave, cuyo ajuste (Conducta-Tipo) se conoce doctrinalmente como el principio de Tipicidad, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional que expresamente prevé:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Como se ha mencionado, el principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta



realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.

Bajo esa tesitura, de acuerdo con lo expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y conforme a los medios probatorios existentes en el presente expediente, se llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditada la existencia de la falta administrativa de ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el numeral 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades y actualmente en el artículo 58, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Sin que sea obstáculo a lo antes determinado, el hecho de que la autoridad investigadora en el citado informe para apoyar algunas de sus afirmaciones, enuncia veinte de lo que él considera elementos de prueba, visibles a fojas 193 a la 195 del expediente de origen, consistentes en:

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

1.Oficio OCEG/636/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve y anexos, signado por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Etchojoa, Sonora, XXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual solicita el inicio de Investigación por Faltas Administrativas en que pudieran haber incurrido Servidores Públicos por observaciones derivadas de la Auditoría número 1355-DS-GF con Título Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que con motivo de la revisión de las cuentas públicas 2018 se viene realizando al municipio de Etchojoa, Sonora.

2.Oficio número AEGF/0558/2019 de fecha 13 de febrero de 2019 signado por el XXXXXXXXXXXXXXXX Auditor Especial del gasto federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, que contiene la orden de auditoría número 1355-DS-GF con motivo de la revisión de la cuenta pública 2018 y que designa al personal auditor que se indica y se solicita información y documentación al municipio de Etchojoa, Sonora.

3.Oficio 056/PRE/19 de fecha 15 de febrero de 2019 signado por el Presidente Municipal XXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual designa como enlace a la XXXXXXXXXXXXXXXX.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

4. Oficio 065/PRE/19 de fecha 15 de febrero de 2019 signado por el Presidente Municipal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que dirige a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través del cual la designa como enlace ante la Auditoría Superior de la Federación.

5. Oficio número DARFT"C.2"/072/2019 de fecha 08 de agosto de 2019 signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director de la Auditoría a los recursos federales transferidos "C.2" de la Auditoría Superior de la Federación, que dirige a la enlace XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través del cual se le cita a reunión para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares de la revisión practicada, a celebrarse el 23 de agosto de 2019 a las 14.00 horas, en las oficinas de la Dirección General de Recursos Transferidos "C" de la Auditoría Superior de la Federación.

6. Oficio número DGARFT"C" signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de la Auditoría Superior de la Federación, dirigido a la enlace XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través del cual se le comunica el aumento de personal auditor designado para la práctica de la auditoría.

7. Cedula de resultados Finales de fecha siete de agosto de 2019 de la cuenta pública 2018 sobre la auditoría 1355-DS-GF, emitida por la Dirección General de Auditoría de los Recursos Federales Transferidos "C" de la Auditoría Superior de la Federación, en la cual se detecta la observación o resultado "5" motivo de la investigación.

8. Acta de Presentación de resultados finales y observaciones preliminares, celebrada a las 14.00 Horas del día 23 de agosto de 2019 que se deriven de la revisión de la cuenta pública 2018 a efecto de que el municipio de Etchojoa, presente las justificaciones y aclaraciones que correspondan a los trabajos de la auditoría **1355-DS-GF con Título Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal**, que con motivo de la revisión de las cuentas públicas 2018.

9. Oficio No. PRE-411/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019 suscrito por el Presidente Municipal Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que dirige al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de Auditoría de los Recursos Federales Transferidos "C" de la A.S.F, mediante el cual presenta las argumentaciones adicionales, información, documentación soporte, las mejoras realizadas y las acciones emprendidas que a su parecer justifican o aclaran las observaciones presentadas, sigue señalando el signante sobre las **observaciones de la A.S.F y respuestas con documentación soporte, en el cual señala que mediante oficio DOP/303/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Obras Públicas, da respuesta a la observación número 15 y agrega documentos que acreditan la ampliación del porcentaje de la obra pública.**

10. Oficio DOP/303/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, **(se anexa)** el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, director de Obras Públicas del Municipio de Etchojoa, Sonora, da respuesta a la observación que antecede, información a la cual me remito como si a la letra se insertare y agregan documento q contiene acreditación de ampliación del porcentaje de obra pública, licitación simplificada v adjudicación directa para el ejercicio 2018.

11. Oficio sin número y de fecha 04 de diciembre de 2019 suscrito por el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Director de Obras Publicas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contestación a la cedula de notificación personal de fecha 20 de septiembre de 2019 ordenada por el contralor municipal y el Coordinador de Investigación de Faltas Administrativas.

12.Escrito sin fecha del ex tesorero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que dirige al Contralor municipal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y al Coordinador de Investigación de Faltas Administrativas, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual da contestación a las observaciones detectadas en la auditoria 1355 de la cuenta pública 2018 y presenta evidencias.

13.Oficio número RH691/2019 de fecha 15 de agosto de 2019 signado por el Director de Recursos Humanos, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, donde anexa copia del nombramiento del ex tesorero municipal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

14.Oficio OCEG 632/2019 de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por el contralor municipal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que dirige al Director de Obras Publicas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través del cual le informa sobre los resultados finales y observaciones preliminares de la auditoria 1355-DS-GF/2018 de la ASF para que justifique y aclarar los resultados de las observaciones, en específico de la observación número 6 y/o R.13.

15.Oficio DOP/288/2019 de fecha 28 de agosto de 2019 signado por el actual Director de Obras Publicas de Municipio de Etchojoa, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y que dirige al anterior director de obras públicas, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través del cual le informa sobre los resultados finales y observaciones preliminares de la auditoria 1355-DS-GF/2018 de la ASF para que justifique y aclarar los resultados de las observaciones, en específico de la observación número 6 y/o R.13.

16.Oficio 009 ARQ-COTA-02-SEPTIEMBRE-2019 de fecha 02 de septiembre de 2019 suscritopor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que dirige al director de obras públicas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contestación al oficio DOP/288/2019.

17.Oficio DOP/303/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, suscrito por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, director de Obras Públicas del Municipio de Etchojoa, Sonora, dando respuesta al oficio 632/2019 de fecha 27 de agosto de 2019 y oficio 009-ARQ-02-SEPTIEMBRE-2019.

18.Acta de comparecencia de fecha 30 de enero de 2020 del Profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, celebrada ante el suscrito Investigador de Faltas Administrativas.

19.OFICIO OCEG-591/2019 de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por el Titular de Contraloría municipal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que dirige al ISAF (Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización de Sonora), anexando a su vez oficios DOP-264/2019 de fecha 08 de agosto de 2019, DOP-267/2019 de fecha 8 de agosto de 2019, DOP- 268/2019 de fecha 8 de agosto de 2019 y DOP-261/2019 de fecha 01 de agosto de 2019.

20.Documento de copia simple sacado de la página oficial del ISAF sobre Auditoria Técnica dela Obra Pública 2018OP010ú011235, con fecha de recibido el 22 de agosto de 2019 en relacióna 68 obras ejecutadas por administración directa, en respuesta al oficio OCEG-591/2019 de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por el Titular de Contraloría municipal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

B).- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO consistentes en todos los indicios generados durante la investigación y el proceso, que acrediten la comisión de las faltas administrativas y la plena responsabilidad del infractor.

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en todo lo actuado dentro de la investigación y durante el proceso, que acrediten la comisión de las faltas administrativas y la plena responsabilidad del infractor.”

Sin embargo, su sola enunciación, resulta insuficiente e ineficaz para tener por demostrada la existencia de la falta administrativa de **ABUSO DE FUNCIONES**, y la responsabilidad del encausado, pues lo cierto y definitivo es que omite exponer que datos y razones específicas se desprenden de las mismas que lo llevaron a concluir como lo hizo, dado que solo refiere de manera genérica que genero un beneficio para sí, consistente en que durante la investigación, agrego y utilizo un supuesto dictamen de ampliación de porcentaje de ejecución de obra pública por licitación simplificada y adjudicación directa del ejercicio 2018, para justificar o solventar la observación número 13, detectada por la auditoria a sabiendas de que no reúne los requisitos señalados en los artículos 14 fracciones II y IV, en relación con los artículos 60 y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Sonora, en los términos como se menciona en la fracción II de dicho apartado, pero omite no precisar como el servidor Público imputado se valió de sus atribuciones conferidas, tampoco precisa, si las realizo mediante una acción o una omisión, no establece en que radico la arbitrariedad de dicha acción u omisión, y también fue omisa en determinar en qué consistió el beneficio, circunstancias todas que deben de quedar por demostradas por la autoridad para tener por actualizada la configuración de una falta administrativa grave prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, fracción XXIX, 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se declara la inexistencia de la falta



administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista actualmente en el artículo 58, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, por tanto, se **ABSUELVE** a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE EL PRESENTE ASUNTO BAJO LOS SIGUIENTES PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. - Se declara la inexistencia de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, actualmente prevista por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto **SE ABSUELVE** al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada Blanca Sobeida Viera Barajas, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Carlos Flores Burboa, que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**



LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA

LIC. CARLOS FLORES BURBOA
SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. -